



Resolución No. CSJBOR24-542
Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00296

Solicitantes: Olga Lucia Martínez Lugo

Despacho: Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Tordecilla

Tipo de proceso: Verbal

Radicado: 13001310300820200013200

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 8 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 24 de abril de 2024, la señora Olga Lucia Martínez Lugo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado núm. 13001310300820200013200, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de remitir un despacho comisorio.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-359 del 29 de abril de 2024, se dispuso requerir a las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos al día hábil siguiente.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Indicó que el proceso fue recibido el 7 de noviembre de 2023, luego de ser proferida la sentencia de segunda instancia el 25 de octubre de ese año. Que por auto del 18 de diciembre de 2023 se ordneó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, providencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

que fue publicada en estado del 12 de enero de 2024.

Que para librar el respectivo despacho comisorio era necesario que se encontrara ejecutoriada la sentencia.

Que el 8 de marzo de 2024 la quejosa solicitó que se librara el respectivo despacho comisorio. Sin embargo, por tratarse de un trámite secretarial no requirió ingreso al despacho, pero se le asignó el turno núm. 19 para efectos de atender la solicitud. 89. Que el 24 de abril de 2024 se llevó a cabo la remisión, fecha para la cual se habían realizado 124 tareas por parte de la secretaría; ello, en un término de 26 días hábiles. Alegó que debe tenerse en cuenta que entre el 8 de marzo al 24 de abril de 2024 transcurrieron 26 días hábiles, comoquiera que del 25 al 29 de marzo tuvo lugar la vacancia judicial con ocasión a la Semana Santa y que, durante los días 18, 19 y 22 de abril, le fue concedido permiso remunerado por parte de la titular del despacho.

La servidora judicial adjuntó la relación de trámites asignados del 8 de marzo al 24 de abril de 2024, en la que se advierte que de 269 labores, 124 han sido completadas. Por lo que, afirmó, que en el caso bajo estudio no existe una ilicitud sustancial, siendo procedente el archivo del trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Olga Lucia Martínez Lugo, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la

diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga*

laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5 Caso concreto

La señora Olga Lucia Martínez Lugo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado núm. 13001310300820200013200, que cursa en el Juzgado 8º Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de remitir un despacho comisorio.

Frente a lo alegado por la quejosa, la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria, manifestó que el 8 de marzo de 2024 se recibió la solicitud consistente en remitir un despacho comisorio, que por tratarse de un trámite secretarial no fue ingresado al despacho y, en secretaría se le asignó el turno núm. 89, llevándose a cabo lo requerido el 24 de abril de la presente anualidad.

Además, indicó que debe tenerse en cuenta el volumen de trabajo que tiene a cargo la secretaría y que entre el 8 de marzo y el 24 de abril de 2024, tenía a su cargo 269 labores, de las cuales se encuentran completadas 124.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe de verificación rendido bajo la gravedad de juramento, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recepción del expediente proveniente de segunda instancia	07/11/2023
2	Auto mediante el cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior	18/12/2023
3	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2023
4	Finaliza la vacancia judicial	10/01/2024
5	Publicación en estado	12/01/2024
6	Solicitud consistente en librar el respectivo despacho comisorio para materializar lo ordenado en la sentencia	08/03/2024
7	Remisión del despacho comisorio núm. 009 a la Alcaldía Local No. 1 de Cartagena	24/04/2024
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	30/04/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según se indicó, se encontraba pendiente de remitir un despacho comisorio.

Observa esta Corporación, según el informe rendido por la secretaria de la agencia judicial encartada, que el 24 de abril de 2024 se remitió el oficio que comunicó el despacho comisorio; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional, el 30 de abril de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados por estarse ante hechos pasados.

Ahora bien, de lo manifestado en el informe de verificación se advierte que la actuación que se encontraba pendiente recaía sobre la secretaría, por lo que no se advierte alguna tardanza o situación de mora por parte de la titular del despacho.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por la secretaría de la agencia judicial, con relación a lo alegado por la quejosa, se advierte que entre la presentación de la solicitud el 8 de marzo de 2024 y la remisión del despacho comisorio el 24 de abril siguiente, transcurrieron 28 días hábiles, término que en principio, resultaría contrario a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

No obstante, mal haría esta Corporación en no tener en cuenta lo afirmado por la secretaria, con relación a la elevada carga laboral que soporta dicha dependencia; así, al verificar la información adjunta al informe de verificación rendido, se observa que en el periodo transcurrido entre el 8 de marzo y el 24 de abril de 2024, la servidora judicial tenía a su cargo 169 labores de naturaleza de secretarial, tales como notificaciones, oficios y remisiones, de las cuales evacuó 124; de igual manera, de lo publicado por el juzgado en el microsítio de la Rama Judicial, se observó que para el mismo periodo realizó nueve publicaciones en estado y cinco fijaciones en lista. Así mismo, al analizar información estadística reportada en el aplicativo SIERJU, se encontró que para el año 2023 la agencia judicial reportó un inventario final que asciende 432 procesos con trámite.

Lo anterior, conlleva a inferir que hubo un actuar diligente por parte de la secretaria del despacho, pese al alto volumen de trabajo que soporta, razón por la cual, se tendrá que la remisión del despacho comisorio se llevó a cabo en un plazo razonable. Al respecto, a Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”. Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Así las cosas, al no estarse ante un escenario de mora judicial actual, se archivará el presente trámite administrativo respecto de las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13001310300820200013200, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH